

Buenos Aires, 5 de febrero de 2021.-

Resolución N° 1/21 JENPRO

VISTO el escrito presentado por el afiliado José Reina en relación al proceso electoral del distrito de Córdoba; tomando conocimiento de la Carta Orgánica partidaria de esa provincia; analizando las Actas número 43 y 44 de la Junta Electoral provincial; corroborando el Cronograma Electoral publicado en tiempo y forma; observando todas las publicaciones efectuadas por esa Junta Electoral; que dentro del período de exhibición no se ha presentado objeción alguna; y

CONSIDERANDO que la Ley 23.298 establece en su **Artículo 11** "**En los partidos nacionales, los partidos de distrito carecen de derecho de secesión. En cambio los organismos centrales competentes tendrán el derecho de intervención a los distritos**"; que el Art. 115 de la Carta Orgánica dice . que la Junta Electoral Nacional "**es de carácter permanente y tendrá a su cargo todas las tareas que se relacionen con los actos electorales internos, a saber: a) Dirección y control de todo acto eleccionario.....**"; que el **Artículo 118** reza "**La Junta Electoral es la autoridad máxima en todo acto eleccionario dónde se elijan autoridades nacionales. Es instancia de apelación natural de cualquier disputa que surja en elecciones internas provinciales y/o municipales**"; que el Acta 44 de la Junta Electoral de ese distrito en su punto 3 decide correr vista a esta Junta Electoral Nacional; y que en el Art. 11 del Reglamento Interno de la JE Nacional en su inciso j) fija que todas las Resoluciones son firmadas por el Presidente; por ello, la Junta Electoral

RESUELVE

1°.- Rechazar el planteo efectuado por el afiliado José Reina por extemporáneo.

Que tampoco de fondo presenta razón la impugnación referida, ya que, la Carta Orgánica en vigencia es del año 2016, lo cual pone de manifiesto que no se ha violado ningún artículo, y que, todo proceso y período rige desde esa fecha.

2°.- Comuníquese y archívese.

Fdo.
Claudio Romero
Presidente